



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores le fue turnada para su estudio y dictamen la terna de candidatos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, el Ministro Luis María Aguilar Morales, ha sometido a la consideración de esta cámara del Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de las atribuciones que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan, desahogue la tarea que culmine con la designación del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupará el cargo del veintiuno de abril de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y que cubrirá la vacante del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, quien concluirá su periodo el próximo veinte de abril de dos mil quince.

El Senado tiene la facultad, conforme al artículo 99 de la Constitución de la República, de designar a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de garantizar que dichas personas cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado, esta Comisión de Justicia presenta a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El 10 de marzo del 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sometió a la consideración del Senado de la República la terna propuesta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte para sustituir al Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Tribunal Pleno propuso a los ciudadanos:

1. Javier Aguayo Silva.
2. Enrique Aguirre Saldívar.
3. Julio César Cruz Ricárdez.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma fecha, fue turnada a la Comisión de Justicia la terna propuesta por el Pleno de la Suprema Corte para cubrir la vacante del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

El 23 de marzo del mismo año, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia aprobó y emitió el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de los candidatos presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación”.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, establece que para ser electo Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben acreditarse al menos los requisitos establecidos para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y en la Ley. Conforme el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:

**Artículo 95. [...]**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, además de satisfacer los requisitos en el citado artículo 95 constitucional, el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación requiere:

**Artículo 212.-** *Para ser electo magistrado electoral de la Sala Superior, se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguiente:*

*I. Contar con Credencial para Votar con fotografía;*

*II. Acreditar conocimientos en derecho electoral;*

*III. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*

*IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y*

*V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.*

En consecuencia, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que establecen estos artículos constitucional y legal, y obedecer el artículo 99 de la ley suprema; esta Comisión de Justicia realiza las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**Primero.** Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República; la Comisión de Justicia emitió el “Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de los candidatos presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación”. En este Acuerdo se estableció el procedimiento siguiente.

1. Allegarse de los elementos informativos necesarios para la verificación de los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y para poner a disposición de los Senadores de la República información que les permita tomar una decisión razonada. Para tal efecto se les solicitó a todos los candidatos:



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) Versión pública de su síntesis curricular, en 750 caracteres, y en formato editable de texto (Word).
- b) Un ensayo en el que deberán razonar sobre los retos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la justicia electoral en México. La extensión máxima del escrito es de 3 páginas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12.
- c) Un escrito en el que expongan tres Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional. La extensión máxima del escrito es de tres páginas, en formato editable de texto (Word), interlineado sencillo, letra Arial 12

Toda la información a que se refiere este numeral debía ser entregado en formato electrónico a la dirección [justicia@senado.gob.mx](mailto:justicia@senado.gob.mx) el miércoles 23 de marzo de 2015 antes de las 15:00 horas.

2. Por cada persona integrante de la terna se integró un expediente que contuvo la información recabada, así como la información relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 95 constitucional y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que hubiese sido entregada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los expedientes se publicaron en la página web del H. Senado de la República la Gaceta del Senado, en el micro sitio de la Comisión de Justicia, y se difundió su disponibilidad en la Gaceta del Senado en versión electrónica con más de veinticuatro horas de anticipación a la comparecencia de los candidatos ante dicha Comisión.

3. Se aprobó el formato para la celebración de las comparecencias ante la Comisión de Justicia de las personas que integran la terna propuesta para ocupar la vacante de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, conforme a las bases siguientes:

- a) Las comparecencias se llevaron a cabo en reunión pública de la Comisión, el día jueves 26 de marzo a partir de las 12:00 horas.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** Las comparecencias se desahogaron conforme al orden en que aparecieron los candidatos en la respectiva terna presentada por el Presidente de la Suprema Corte.
- c)** Cada uno de los aspirantes realizó una exposición de diez minutos sobre la idoneidad de su candidatura y su contribución como posible integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Durante las exposiciones, no hubo lugar a mociones ni preguntas.
- d)** Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión realizaron preguntas al aspirante, para lo cual pidieron hacer uso de la palabra hasta por dos minutos. Los candidatos contestaron de manera directa a cada una de las preguntas, para lo cual tuvieron el uso de la palabra hasta por tres minutos por cada turno. Las preguntas de los Senadores se desahogaron por Grupo Parlamentario y en el orden siguiente:
  - 1. Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
  - 2. Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
  - 3. Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
  - 4. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
  - 5. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
- e)** En el caso de Senadores presentes en las comparecencias que no eran miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrían formular una pregunta, haciendo uso de la palabra hasta por un minuto. Habría máximo tres intervenciones de Senadores no integrantes de la Comisión por comparecencia. Los candidatos contestarían a cada una de las preguntas, para lo cual contarían con hasta tres minutos.

Al inicio de la comparecencia, el Presidente de la Comisión tomaría el registro de la asistencia de Senadores que no eran integrantes de la misma, y les consultaría si deseaban hacer una pregunta. En el supuesto de que hubiesen existido más de tres solicitudes de intervención, la Junta Directiva determinaría lo que procediera.
- f)** A la reunión de la Comisión en la que se llevó a cabo las comparecencias se le dio la mayor difusión pública posible. La Comisión de Justicia solicitó su transmisión íntegra por el Canal del Congreso.
- g)** Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podían entregar a la Comisión de Justicia, por escrito y en versión electrónica, las opiniones que tenían respecto de cualquier candidato, así como



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cualquier información que les hubiese sido relevante para el proceso de designación del Magistrado para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La información ofrecida debía cumplir con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia. Todos los escritos que cumplieron con dichos principios fueron publicados en el micro sitio de la Comisión de Justicia.

- h)** Las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podrían entregar a la Comisión de Justicia, en versión electrónica, preguntas dirigidas a los aspirantes.

La información y las preguntas a las que se refieren los incisos g y h de este numeral quinto, debían ser entregadas en formato electrónico a la dirección [justicia@senado.gob.mx](mailto:justicia@senado.gob.mx) el miércoles 25 de marzo de 2015, antes de las 15:00 horas.

**Segundo.** El miércoles 25 de marzo de 2015 la Comisión de Justicia recibió los documentos solicitados de todos los candidatos.

## **1. En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el C. Javier Aguayo Silva presentó los siguientes documentos:**

### **1.1. Síntesis Curricular:**

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Abogado y Jefe de Departamento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNAM (1976 a 1980). Abogado del Departamento de Seguridad Social y Jefe del Departamento de Trabajo y Servicios Administrativos de la Coordinadora Ejecutiva de Construcción del Sureste de CFE (1982 a 1983). Abogado y Subdirector de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (1983 a 1986). Abogado y Subdirector de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del INEA (1986 a 1989). Secretario Particular de Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (1989 a 1990). Juez Instructor del Tribunal Federal Electoral (1990 a 1996). **Magistrado, Presidente y Coordinador de la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal (1996 a 2005).** Abogado Consultor en Materia Electoral (2005 a diciembre 2006). **Asesor y Secretario**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **Instructor de Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (diciembre de 2006 a la fecha).**

Profesor de Asignatura “A” de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón (1980 a 1982). Conferencista y Profesor del Centro de Capacitación Electoral y de la Escuela Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2000 a 2015). Conferencista en las Universidades Panamericana e Iberoamericana, así como en la UNAM.

He asistido a cursos nacionales e internacionales en la materia electoral, argumentación jurídica y otros relacionados con la materia.

Curse y aprobé las especialidades impartidas por la Escuela Judicial del Poder Judicial Federal para Actuario, Secretario de Juzgado de Distrito, Secretario de Tribunal de Circuito, Juez de Distrito y Magistrado de Circuito.

Como Asesor y Secretario Instructor desde 2006 mis actividades consisten en elaborar proyectos, coordinar con los Secretarios de Estudio y Cuenta la formulación de acuerdos y proyectos de sentencia, revisión de proyectos de acuerdos y sentencias circulados por las otras ponencias. Formular dictámenes, acudir a las comisiones que se me asignen, como la de elaboración del Reglamento Interno, de elaboración, formulación de tesis y jurisprudencia que se somete a consideración de los Magistrados, revisión de opiniones sobre acciones de inconstitucionalidad, acudir a las sesiones previas y de antepleno de los Magistrados, así cualquier otra que se me asigne.

### **1.2. Ensayo en el que expone los principales retos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la justicia electoral en México.**

#### **LOS RETOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Estamos ya inmersos en el proceso electoral federal de 2015, junto con 17 procesos electorales locales, en todos los cuales ya se está aplicando un marco normativo constitucional y legal, que una vez más ha sido objeto de reformas, modificaciones y adiciones. Nos encontramos a dos meses con doce días que de la fecha en que se llevará al cabo la jornada electoral.

Cabe señalar que en este año 2015, se renovarán 2,179 cargos, entre los que se encuentran 500 diputados federales y 641 locales, además de 9 gubernaturas y 993



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ayuntamientos, y si bien es cierto que su conocimiento y resolución no recae exclusivamente en la Sala Superior, en determinados supuestos, conforme a la normativa constitucional y legal, así como los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, ésta se puede constituir en la última instancia en que se tenga que decidir respecto de las mismas.

Muchos de esos cambios a nivel constitucional y legal, se han instrumentado sin mayor problema, pero también en ocasiones dieron lugar, tanto a reformas legales, así como a resoluciones y acuerdos que han sido combatidos a través de los diversos medios de impugnación, que le ha correspondido conocer y resolver, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía acciones de inconstitucionalidad, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en sus Salas Regionales, como en su Sala Superior, en razón de los recursos y juicios interpuestos.

Sin embargo, todavía hay diversos aspectos de la reforma electoral que están por aplicarse, algunos de ellos novedosos, y que seguramente propiciarán que, en no pocas ocasiones, se combatan a través de los distintos medios de impugnación, que serán del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, y particularmente, de su Sala Superior.

En ese sentido, uno de los principales retos de la Sala Superior, será continuar desempeñándose y consolidándose como tribunal de constitucionalidad, a través de sentencias, en las que los criterios e interpretaciones que se apliquen, propicien una amplia tutela de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la plena vigencia de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

La labor interpretativa y argumentativa siempre ha tenido particular relevancia al momento de resolver los distintos asuntos competencia de la Sala Superior, por lo que, el conocimiento de los precedentes, así como de los criterios adoptados por el Tribunal Electoral, a lo largo de su trayectoria, así como el constante y permanente estudio y reflexión en torno al nuevo marco constitucional y legal, se tornan en indispensables para poder desempeñar las tareas que tiene encomendadas la Sala Superior.

Al respecto, cabe destacar que la interpretación que el Tribunal Electoral ha realizado, y en particular su Sala Superior, ha tenido un carácter progresista, en la que puede advertirse que el control de convencionalidad ha sido un aspecto relevante. Hoy contamos con información en el sentido de que, en 272 resoluciones del Tribunal Electoral se han aplicado 16 tratados internacionales, además de que en el año de 2014, se aprobaron 53 jurisprudencias y 60 tesis relevantes.

Asimismo, un aspecto que cabe resaltar que constituye un reto más, es el seguir aplicando una justicia incluyente, particularmente en tratándose de las elecciones de





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las autoridades en los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus sistemas normativos internos.

De igual forma, un reto más es no sólo aplicar una justicia igualitaria, entre mujeres y hombres, sino que con ello, se logre materializar uno de los aspectos contemplados en las últimas reformas constitucionales y legales, que es lograr la participación paritaria de las mujeres y hombres en la integración de los órganos de elección popular.

Un reto más que tiene que enfrentar la Sala Superior, es el constante incremento en la carga de trabajo. De ello dan cuenta las estadísticas presentadas en los informes del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se pone de manifiesto el incremento de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

No obstante, destaca que de acuerdo con el informe de labores presentado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del periodo de 2014, el 90% de los asuntos fueron resueltos en menos de 30 días.

En este sentido, el Tribunal Electoral siempre se ha distinguido por ser un órgano jurisdiccional en el que no puede existir el rezago, pues la materia electoral exige que la resolución de los medios de impugnación, se de en forma pronta y expedita, ya sea para que no se agote el derecho involucrado o por la fecha en que constitucional o legalmente esté prevista la toma de posesión del cargo o el inicio de funciones de los integrantes de los órganos electos.

Frente al incremento en el número de asuntos a resolver, la Sala Superior en su carácter de tribunal constitucional debe exigirse un mayor rigor en el análisis y elaboración de los fallos, toda vez que sus ejecutorias son definitivas e inatacables. De tal forma, ante el incremento del número de asuntos por resolver, el reto es conservar la calidad de las sentencias, e incluso, el reducir los tiempos en que se resuelven, sin dejar de desconocer que existen asuntos en que, dada su complejidad o amplitud en cuanto a probanzas que desahogar y analizar, requieren de periodos un poco más amplios, pero todo, se insiste, sin demérito alguno respecto de la calidad que debe exigirse en las resoluciones de un tribunal constitucional, como lo es la Sala Superior.

Un reto más que tiene la Sala Superior, es el continuar su acercamiento hacia la sociedad, y particularmente a los ciudadanos. En ese sentido, son diversas las acciones que ha tomado el Tribunal Electoral para transparentar su actuación frente a ciudadanía, y los resultados creo que pueden advertirse, a partir del notable número de juicios ciudadanos de los que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De conformidad con la información que genera el propio Tribunal Electoral, y que se puede consultar en los informes que sus Presidentes han rendido cada año, se puede



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

advertir que, desde el 1° de noviembre de 1996, en que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación, y en que se conformó el sistema de medios de impugnación como actualmente lo conocemos, del total de asuntos recibidos por la Sala Superior, hasta el pasado 24 de marzo de este año, 65.16% de ellos han correspondido a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Esto da cuenta de que, ante todo, el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional para la ciudadanía.

Otro aspecto que, desde mi perspectiva, constituye un reto más para la Sala Superior, y que de manera inmediata puede llegar a presentarse, es atender las impugnaciones que se presenten respecto de las campañas electorales que ya se encuentran en curso y aquellas que están por iniciar. En este sentido, creo que las resoluciones que llegue a dictar la Sala Superior, deben atender al cabal cumplimiento de la normativa constitucional y legal, pero a la vez, sin constituir criterios que en forma alguna limiten o impidan un debate amplio, crítico, propositivo, en el que quien resulte beneficiado sea la ciudadanía, para poder emitir un voto bien razonado y ponderado.

Un aspecto, que también implicará un reto, en determinado momento para la Sala Superior, es el relativo a que ahora se contempla como causal de nulidad de una elección, el rebase de los topes de gastos de campaña en un 5 %. En ese sentido, los mecanismos de fiscalización contemplan aspectos novedosos, que se utilizarán por primera vez; seguramente también se presentarán múltiples casos de denuncias y quejas, sobre el respecto a dichos límites, e incluso, las decisiones de la autoridad fiscalizadora serán materia de diversos medios de impugnación, que en determinado momento pueden llegar hasta la Sala Superior, y cuya atención pronta y eficaz, será indispensable, para concluir satisfactoriamente, tanto con el proceso federal, como con los procesos electorales locales.

Finalmente, quiero destacar que en diciembre de 2014, el Tribunal Electoral fue reconocido como una institución de excelencia a nivel internacional. En ese sentido, el mayor reto que tiene de frente al proceso electoral federal de 2015, es que ese reconocimiento se vea reflejado en la legitimidad de sus decisiones a nivel nacional y en la estabilidad política a cuya formación, contribuya.

**1.3 Exposición de tres sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional.**

El C. Javier Aguayo Silva, seleccionó las siguientes sentencias:



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. CASO “FILEMÓN NAVARRO AGUILAR”. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA (SUP-JDC-488/2009)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado prioridad a la representación política de las mujeres y a la de las personas indígenas. Una de las alternativas encontradas para dar efectividad y concreción a dicha representación ha sido la introducción de acciones afirmativas que atenúen y compensen las desigualdades que históricamente se han venido generando al respecto.

Así, los derechos humanos de las personas indígenas es uno de los temas al que se le ha conferido especial atención, como puede constatarse, entre otros casos, con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-488/2009. Cabe precisar que me correspondió coordinar y revisar el proyecto de sentencia que, finalmente, se sometió a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

La relevancia de dicha sentencia en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, radica en que, con anterioridad a la reforma de 11 de junio de 2011 al artículo 1º de la Constitución, se sustentaron criterios interpretativos acordes a los estándares internacionales de los derechos humanos tendentes a favorecer a las personas con la protección más amplia.

En el caso, por tratarse de un asunto promovido por una persona con calidad indígena, además de suplirse la deficiencia de los agravios, los criterios interpretativos de la normativa aplicable se maximizaron para: a) Sujetar a las respectivas disposiciones estatutarias la designación de candidaturas reservadas; b) Tener por acreditada la calidad de indígena, privilegiando los principios de autoadscripción e identidad; c) Garantizar la acción afirmativa indígena; y, d) Favorecer la ubicación dentro de los diez primeros lugares de la lista a la candidatura respectiva. Aspectos que, en su conjunto, propiciaron la concretización del acceso al cargo.

Como consecuencia de la sentencia en comento, mediante el respectivo acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, Filemón Navarro Aguilar fue registrado en el lugar 7 de la mencionada lista, siendo que en términos del diverso acuerdo en la Cuarta Circunscripción Plurinominal le fueron asignadas únicamente 10 curules al PRD y, por ende, la determinación de que fuese registrado en el primer bloque de 10, a la postre, permitió la concretización del acceso al cargo de Diputado Federal de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Es importante destacar, que la sentencia en comento trascendió al ámbito internacional, como un caso paradigmático, en razón de que en el foro organizado por el PNUD denominado “Los organismos electorales mexicanos y los pueblos indígenas: 20 años de experiencia en apoyo a la participación política indígena”, que se llevó a



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cabo el 18 de mayo de 2011, en la sede de la ONU en Nueva York, el Sr. Filemón Navarro Aguilar, en su calidad de Diputado Federal, Integrante de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXI Legislatura, participó en un panel de discusión en el que planteó su propia experiencia para acceder a dicho cargo, el cual fue considerado como un digno ejemplo de la justicia electoral para favorecer la representación legislativa de los indígenas en México.

## II. CASO "LUIS ALBERTO ZAVALA". CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (SUP-JDC-357/2014)

Otra sentencia relevante para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue la emitida el 14 de mayo de 2014 en el juicio ciudadano SUP-JDC-357/2014. En este asunto, Luis Alberto Zavala Díaz controversió la omisión de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de realizar adecuaciones a la legislación electoral local, a fin de implementar las candidaturas independientes en dicha entidad federativa, según se había ordenado en la reforma político-electoral de agosto de 2012.

En dicho juicio, la Sala Superior determinó, en primer lugar, reconocer que un ciudadano podía impugnar una omisión legislativa cuando ésta estaba relacionada con la regulación de candidaturas independientes, pues la falta de mecanismos adecuados para que los interesados se registraran y postularan como candidatos afectaba directamente su derecho a ser votado.

En segundo lugar, abordó la problemática consistente en que ya se habían presentado diversas iniciativas, que en concepto de la Legislatura Local, eran suficientes para tener por cumplida la obligación de legislar, y sobre el particular, indicó que el solo hecho de que los partidos políticos o algunos de los diputados integrantes de un congreso local presenten iniciativas y éstas se discutan, de ninguna manera puede suponer que se hubiere cumplido el mandato constitucional de legislar en la materia, pues los actos tendientes a legislar no pueden ser tomados como la propia emisión de una Ley.

Asimismo, indicó que la existencia de una previsión constitucional en la que se remitiera a la legislación secundaria los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivo el ejercicio de un derecho, conllevaba un mandato a los órganos legislativos para que en el ámbito de sus competencias, procedieran a emitir las disposiciones tendientes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que debe ejercerse el derecho.

En consecuencia, y tras un estudio de las obligaciones constitucionales y las facultades que tenían las autoridades electorales para garantizar los derechos fundamentales de



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los ciudadanos, la Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que escuchara al ciudadano actor y que de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, acordase la forma en que el mismo pudiese ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral que tenía verificativo en esa entidad federativa. Lo anterior, en el entendido de que la omisión del congreso local de emitir la ley reglamentaria de un derecho, no podía ser suficiente para privar de vigencia al ordenamiento constitucional, y mucho menos restarle eficacia. La sentencia en cuestión también la coordine y revise.

Esto, sin duda, fue un avance importante para todos los ciudadanos pues dejó en claro que podían exigir sus derechos fundamentales y participar como candidatos independientes, con base en la normativa constitucional, con independencia de que la legislatura local hubiere sido omisa en adecuar las disposiciones legales secundarias.

### III. CASO "PORCENTAJE APOYO". CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (SUP-JDC-548/2015)

Un tema de la mayor importancia para nuestro régimen jurídico político-electoral fue, por medio de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de agosto de 2012, la incorporación en el artículo 35, fracción II, de la figura de las candidaturas independientes. Como Ustedes saben, ese precepto determinó que cada legislatura establecerá las condiciones, términos y requisitos para su ejercicio, en el respectivo ámbito de la elección de que se trate. Aquí es donde quisiera explicar el por qué considero que existe un retroceso en la interpretación constitucional de ese precepto.

Con motivo de esa reforma constitucional, tanto el Congreso de la Unión como diversas legislaturas locales y la propia Asamblea Legislativa del D.F., han emitido diversos ordenamientos recogiendo esa figura pero sometiéndola al cumplimiento de requisitos que me parecen excesivos y desproporcionales. Por ejemplo, para poder ser postulado al cargo de Presidente de la República se exige a quien aspire ser registrado con ese carácter, contar con un respaldo equivalente al 1% de la lista nominal de electores<sup>1</sup>, mientras que para ser registrado como candidato a diputado o senador se pide el 2% de esa misma lista en su respectivo ámbito de elección<sup>2</sup>. Muchas otras leyes como son

---

<sup>1</sup> Artículo 371, numeral 1 de la LGIPE.

<sup>2</sup> Artículos 371, numerales 2 y 3 de la LGIPE.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las de Guerrero, Nuevo León, Sonora y Querétaro por citar sólo algunas, para el caso de Gobernador exigen hasta el 3% de la lista nominal de electores<sup>3</sup>.

Ahora bien, como se sabe el control de constitucionalidad en materia electoral de nuestro país, está dividido en su control abstracto a la SCJN mientras que el control concreto corresponde al TEPJF. Todas esas leyes, fueron objeto de examen por la SCJN a través de diversas acciones de inconstitucionalidad, cuyas sentencias validaron esos porcentajes al estimar que el Constituyente Permanente dejó a las legislaturas, la determinación de tales criterios. Como es conocido, la SCJN pide la opinión especializada de la Sala Superior del TEPJF, para efecto de realizar el estudio correspondiente. El criterio mayoritario de la Sala Superior y posteriormente de la SCJN, fue en el sentido de confirmar la validez de tales disposiciones. Por tanto, si bien en términos del artículo 235 de la LOPJF la Sala Superior queda obligada a observar la jurisprudencia de la SCJN, mi opinión jurídica personal es que tales porcentajes resultan excesivos y desproporcionales e implican un retroceso en el ejercicio de ese derecho humano. Un candidato independiente al cargo de Presidente de la República, conforme a los datos actuales tendría que reunir 835,633 firmas de respaldo<sup>4</sup>, mientras que para constituir un nuevo partido político nacional tendría que demostrar 226,848 registros<sup>5</sup>. Esta situación, a mi parecer, evidentemente desproporcional, se ve reproducida a lo largo de todo nuestro país.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad a la cual se sujetó la LGIPE<sup>6</sup>, validó la obligación a los aspirantes a candidaturas independientes federales, a acompañar copia de la credencial para votar con fotografía. Como es posible suponer, todo lo anterior dificulta, me parece aún más, la viabilidad de las candidaturas independientes en nuestro país, en desapego al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, el cual sostiene que tratándose de la presentación de candidaturas individuales, la ley no debería exigir firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión. Estoy convencido de la necesidad de seguir contribuyendo al debate, para que las

---

<sup>3</sup> Tema estudiado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-548/2015 de 4 de marzo de 2015.

<sup>4</sup> El listado nominal de electores al 23 de marzo de 2015 es de 83'563,288.

<sup>5</sup> El padrón electoral al 23 de marzo de 2015 es de 87'249,109.

<sup>6</sup> Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas (art. 385, parr. 1, inciso b), de la LGIPE).



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidaturas independientes ocupen en nuestra sociedad democrática, el lugar de competencia que legítimamente les corresponde.

## **2. En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el C. Enrique Aguirre Saldívar presentó los siguientes documentos:**

### **2.1. Síntesis Curricular:**

Pue. Méx. 8 julio 62

Abogado, Notario y Actuario. BUAP. Mención Honorífica

Doctor en Derecho. UNAM. Mención Honorífica

Defensor Oficio, Pue.

UNAM abogado auxiliar; IFE cultura política.

*3 Poderes Unión:* Ejecutivo (SPP, SEP, SEGOB, INAH, Presidencia); Legislativo (C. Diputados, Senado) -dirección, coordinación, asesoría; Judicial: 16 años servicio Poder Judicial Federación. Miembro Carrera Judicial TEPJF. Srio. Estudio y Cuenta Sala Superior.

Profesor más 20 años (licenciatura-posgrado): Escuela Libre Derecho Pue.; UNAM; La Salle.

Ponente: TEPJF, Casas Cultura Jurídica SCJN; institutos tribunales electorales.

Obra: *Los retos del derecho público en materia de federalismo.* IJJ/UNAM; artículos electoral.

### **2.2. Ensayo en el que expone los principales retos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la justicia electoral en México.**

**Retos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Dr. Enrique Aguirre Saldívar**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante su juventud (1996 a la fecha), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS-TEPJF) ha consolidado un lugar muy importante en la vida institucional y democrática del Estado mexicano. Con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde se establece la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para conocer sobre constitucionalidad de leyes electorales, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la responsabilidad de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 99 y 41, base VI, CPEUM). Con el TEPJF se dio un gran avance en el fortalecimiento del Estado de Derecho, pues su labor implica que todos los conflictos político-electorales son resueltos con criterios jurídicos (sustantivos y procesales), aplicados por un tribunal profesional, permanente y especializado, conforme a los principios de certeza, independencia, imparcialidad, autonomía y objetividad. Así, la función de la SS-TEPJF ha aportado legitimidad, confianza y credibilidad a los actos electorales en el país.

Cabe destacar que, con motivo del ejercicio de la función de control de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, la SS ha generado una importante cantidad y diversidad de criterios, todos ellos de gran relevancia y acordes con el contexto garantista en que ha evolucionado la función jurisdiccional: de reconocimiento, respeto y protección más amplia de los derechos humanos, bajo una interpretación extensiva y conforme con la Constitución e instrumentos internacionales aplicables. Así, por ejemplo, sobre derecho de acceso a la justicia; igualdad; libertad de expresión; derechos indígenas; equidad de género; democracia y justicia interna de partidos políticos y federalismo judicial.

La SS se inserta en el nuevo papel que las democracias contemporáneas -cada vez más complejas- exigen a los jueces, como garantes de tutela judicial efectiva de derechos humanos de índole político-electoral (sufragio activo y pasivo, asociación, afiliación, petición, información, libertad de expresión, etc.), donde, además, se vive de manera preponderante un reencuentro con la Constitución como norma aplicable y exigible incluso jurisdiccionalmente (justicia constitucional), lo que determina un replanteamiento de todo nuestro sistema jurídico, a partir de hechos concretos de gran relevancia, como la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 (identificada ya como reforma de Derechos Humanos, con aspectos de gran relevancia, como el llamado bloque de constitucionalidad, interpretación conforme y *pro persona*) y los criterios sentados por la SCJN en el expediente Varios 912/2010 (obligatoriedad de instrumentos y resoluciones internacionales, y control difuso de convencionalidad).





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la SS tiene el reto de fortalecer su posición como garante, a través del control de constitucionalidad de actos y normas, de aquéllos derechos de las minorías (derechos indisponibles o intangibles) en materia político-electoral que forman el núcleo esencial e inmodificable de la Constitución, y son el parámetro para valorar la igualdad jurídica y dimensión sustantiva de la democracia, todo ello a través de la observancia del principio de supremacía constitucional y su garantía jurisdiccional.

La SS, como máxima instancia de un tribunal constitucional especializado en materia político-electoral, tiene atribuciones de la mayor trascendencia, verbigracia: interpretar y aplicar directamente y en forma definitiva e inatacable la Constitución; tener plenitud de jurisdicción al dictar sus sentencias; poder inaplicar normas generales que estime inconstitucionales en el caso concreto; facultada para interpretar la Constitución a partir de la hermenéutica constitucional de principios y valores insertos en la propia Ley Fundamental (conceptos indeterminados por su propia naturaleza); así como para llevar a cabo el denominado control de convencionalidad que, en materia de derechos humanos de índole político-electoral (identificados por la doctrina científica como derechos emergentes), debe llevar a cabo en todos y cada uno de los asuntos.

Sin embargo, ante esta tarea fundamental, la SS se debe guiar por una postura de autocontención, mesura y prudencia, alejada del llamado activismo judicial, respetuosa de la división de poderes y del principio de legalidad, de tal manera que en cada caso se lleve a cabo una detallada ponderación, en busca de sentencias dotadas de equilibrio, con criterios congruentes, consistentes y predecibles, a efecto de alcanzar el gran reto de un tribunal constitucional, a saber, la consolidación de una teoría de la jurisdicción o de políticas judiciales en materia político-electoral constitucional.

De esta manera, estimo un reto de gran importancia para la Sala Superior consolidar bajo las premisas indicadas la actual Quinta Época de su Jurisprudencia, así como ya lo hace la SCJN con la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Lo anterior, bajo un nuevo marco constitucional y legal derivado de la reciente reforma en materia político-electoral de 10 de febrero de 2014, que plantea, entre otros puntos relevantes, nuevas leyes sobre instituciones y procedimientos electorales; partidos políticos; medios de impugnación; delitos en materia electoral, y consulta popular; con distinto modelo nacional de competencia de la autoridad administrativa electoral; reforzamiento de procedimientos sancionadores; nuevas causas de nulidad de elecciones, entre otros tópicos, bajo la circunstancia adicional de que, actualmente, se encuentran en curso 18 procesos electorales en el país.

En ese sentido también destaco la tarea de seguir fomentando un esquema de colaboración entre poderes, en cuanto a que, diversos criterios jurisprudenciales de la SS, han derivado en reformas de índole constitucional y legal, por ejemplo: el régimen de justicia intrapartidaria que se debe agotar conforme al principio de definitividad; la procedencia del juicio ciudadano contra



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actos de partidos políticos; el establecimiento del procedimiento especial sancionador; la equidad de género a través de cuotas iguales de candidaturas; juicio ciudadano en contra de actos sobre integración de autoridades electorales locales; la propia inaplicación de normas generales en el caso concreto; la no aplicación al INE de los secretos bancario, fiduciaria y fiscal; el derecho a la información y la transparencia al interior de partidos políticos, etc.

Otros retos que se plantean a la Sala Superior del presente siglo XXI, es el de su oportuna participación en rubros como: soberanía e integración supranacional (control de convencionalidad); figuras de democracia participativa; acciones afirmativas; autonomías y normativa interna de grupos indígenas; minorías, pluralidad y diversidad. Es por ello que tribunales constitucionales como la SS, especializada en materia político-electoral, son estratégicos e indispensables en procesos de transición y consolidación de los sistemas democráticos.

Como todo tribunal, y de manera destacada, un tribunal constitucional, la SS debe esforzarse por tener una comunicación directa con la ciudadanía, a través de un lenguaje claro y accesible en sus resoluciones, privilegiando en todo momento el derecho a la información, la transparencia y rendición de cuentas de su quehacer jurisdiccional. Asimismo, tiene el reto de mejorar cada vez más la calidad argumentativa de sus sentencias (factor de legitimidad ante la sociedad) así como el llegar a sentencias cada vez más justas tendentes a alcanzar la verdad, mediante la exhaustividad y el análisis adecuado de pruebas.

La SS debe fortalecer la cercanía, confianza, credibilidad con la sociedad, aportando certeza y seguridad jurídica al Estado constitucional y democrático de Derecho. Consolidar el sistema integral de justicia electoral, que de manera evidente no se limita a la SS, pues es mi convicción que los fines constitucionales y legales que le están encomendados sólo se alcanzan gracias al trabajo de todos y cada uno de sus integrantes, y a la labor que en sus propios ámbitos y competencias realizan muy diversos actores, empezando por ciudadanas y ciudadanos, partidos políticos y autoridades que depositan su confianza y someten sus diferendos al Derecho; el Poder Legislativo (constituyente y constituido) que emite la normativa constitucional y legal en la materia; la SCJN a través de sus resoluciones en acciones de inconstitucionalidad; el trabajo de Salas Regionales del propio TEPJF; la labor del INE y los organismos públicos locales, así como la función de los tribunales electorales locales y los órganos de justicia intrapartidaria, pues con la colaboración de todos ellos es posible alcanzar un verdadero sistema integral de justicia electoral.

Por último, consciente de que la presente Magistratura obedece al cometido específico de concluir el período constitucional de la actual integración de la indicada SS, manifiesto mi convicción de contribuir a lograr una transición institucional, apegado a la legalidad, al orden, la transparencia y rendición de cuentas, fortaleciendo así las instituciones de la República como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **2.3 Exposición de tres sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional.**

El C. Enrique Aguirre Saldívar, seleccionó las siguientes sentencias:

- I. Ejecutoria SUP-JDC-1766/2006, 25 de enero de 2007, que a su vez generó jurisprudencia 13/2011, de rubro DERECHO A LA INFORMACION. LOS PARTIDOS POLITICOS ESTAN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.

En el caso, el actor impugnaba el proceso interno de elección de dirigentes partidistas y, además, la omisión del partido político de entregarle documentación solicitada al respecto. En instancias previas se resolvió que carecía de interés jurídico pues no había participado como candidato y no se atendía lo relativo a la información solicitada. En la ejecutoria de mérito, si bien se confirmó la falta de interés sobre la elección interna, se sostuvo que ello no obstaba para dar al enjuiciante la información solicitada, ordenándose así su entrega. Destaco:

- a) A partir de una lectura amplia y garantista de la demanda, en vez de disminuir la entidad y los alcances jurídicos del derecho a la información, acotándolo a un derecho instrumental, se le da dimensión, contenido y plenos efectos de un derecho sustancial y fundamental, acorde con el nuevo paradigma de interpretación progresiva de las normas sobre derechos humanos.
- b) En casos donde se plantee el derecho de acceso a la información al interior de un partido político, éste debe ser atendido en sus propios méritos, pues el derecho a saber es autónomo y quien lo ejerce no está obligado a acreditar determinado interés jurídico o el fin que persigue con el mismo.
- c) Desde la perspectiva del ciudadano/militante, este criterio tiene relación con derechos de la mayor trascendencia: libertad, petición, asociación y afiliación.
- d) Dicho criterio fortalece a los partidos políticos, aunado a que, siendo éstos entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información, así como asegurar los principios de máxima publicidad y transparencia. Si éstos tienen como fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como formar ideológica y políticamente a sus afiliados, resulta evidente que la satisfacción de tales objetivos y su legitimación tanto en su vida interna como externa no se alcanzarían sobre la base de la ignorancia y el desconocimiento de su militancia.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el amplio contexto de la vida nacional, dicho criterio, al fortalecer a los partidos políticos como células de la democracia, trasciende a la consolidación de un Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante prácticas positivas sobre acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas.

II. Ejecutoria SUP-REP-52/2015, 5 de febrero de 2015, que confirmó la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de otorgar medidas cautelares relacionadas con la difusión del promocional televisivo de un partido político en tiempo de sus prerrogativas.

Estimo relevante dicho caso porque en él se atienden puntos de gran interés: *i)* la instrumentación de algunos de los objetivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de 10 de febrero de 2014; *ii)* la aplicación de un nuevo marco legal sobre instituciones y procedimientos electorales, partidos políticos y medios de impugnación; *iii)* la colaboración institucional entre autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales; *iv)* el juzgamiento de medidas cautelares, y *v)* el complejo ejercicio de ponderación entre principios, valores y derechos fundamentales.

El caso deriva de la implementación de un nuevo procedimiento especial sancionador en materia electoral. Sumario, porque está diseñado como vía abreviada de resolución de irregularidades que incidan directamente en el curso de un proceso electoral; dispositivo, porque en principio es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, e híbrido, porque en su desahogo y fallo están involucrados tanto el Instituto Nacional Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Destaco:

a) El tratamiento acertado de medidas cautelares, que bajo la óptica de los derechos humanos revisten carácter tutelar y preventivo, en tanto buscan asegurar la integridad y el efecto útil de la decisión final, con la prudente aplicación de la “apariencia del buen derecho” a efecto de que, sin prejuzgar sobre el fondo, se analiza con objetividad la necesidad, idoneidad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas, derivadas de un riesgo inminente de irreparabilidad que exige resolución expedita.

b) La conclusión de que el promocional controvertido, titulado “Queremos ser tu voz”, no ameritaba el otorgamiento de medidas solicitadas, pues en el mismo aparecían imágenes de protestas, así como de un expresidente de la República, del actual titular del Ejecutivo Federal y los secretarios de Hacienda y de Gobernación del Gobierno Federal, con frases sobre presuntos errores cometidos, lo cual no generaba riesgo inminente de irreparabilidad, pues correspondía a un mensaje genérico que en uso de sus prerrogativas exponía un partido político con un posicionamiento crítico sobre aspectos de la vida nacional.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Esta postura fortaleció los fines constitucionales de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y el pleno reconocimiento e interpretación más amplia de los derechos a la libertad de expresión e información, imprescindibles en toda democracia, pues ello contribuye a la formación de opinión pública, que en el contexto del debate político exigen su maximización.

III. Ejecutoria SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009 acumulados, 8 de mayo de 2009, por la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó dos resoluciones del entonces IFE en las cuales había estimado fundados procedimientos especiales sancionadores seguidos en contra de diputados federales integrantes del grupo parlamentario de un partido político así como del mismo partido político, con motivo de la transmisión de un promocional (alusivo a iniciativa de ley sobre pena de muerte) en distintos canales de televisión, fechas y horarios.

En dicha ejecutoria se sustentó que la difusión del citado promocional no constituía propaganda político-electoral, básicamente, a partir del análisis sobre las funciones de los partidos políticos, la representación y la figura de los grupos parlamentarios identificados según su afiliación y corrientes ideológicas. En ese sentido, en la ejecutoria se consideró aceptable que a través de dichos promocionales los diputados integrantes de un grupo parlamentario (lo cual se estimó que también justificaba la aparición del emblema del partido político) difundiera el desempeño de su actividad legislativa. Esto es, en la ejecutoria se concluyó que ese tipo de promocional era apegada a derecho si se reunían los siguientes requisitos: *i)* Sujetos. La contratación de promocionales se debía hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados; *ii)* Contenido informativo. Su contenido se debía encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa de los legisladores o del grupo parlamentario al que pertenezcan; *iii)* Temporalidad. No se debe realizar dentro del período de precampaña o campaña electoral, y *iv)* Finalidad. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

En opinión del suscrito, se debieron confirmar las resoluciones del entonces IFE, entre otras, por las razones siguientes:

a) En el nuevo modelo de comunicación política definido desde la reforma constitucional y legal de 2007, tendente a preservar el principio de equidad en la contienda electoral, el IFE (ahora INE) es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus propios fines y el ejercicio de tal derecho de los partidos políticos;

b) Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- d) Los legisladores contrataron directamente con televisoras los referidos tiempos para transmisiones, fuera de las pautas institucionales del Poder Legislativo (por lo que no se trató de propaganda gubernamental).
- e) El contenido de los promocionales sí implicaba propaganda política-electoral, aunado a que a nivel nacional el partido político había desarrollado propaganda sobre el tema a través de espectaculares.
- f) En el caso, el promocional no correspondía a un informe de labores de los legisladores.

### **3. En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el C. Julio César Cruz Ricárdez presentó los siguientes documentos:**

#### **3.1. Síntesis Curricular:**

JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

Mexicano

Nacido en Oaxaca, Oaxaca, mayo de 1964

GRADOS

I. Licenciado en Derecho

Universidad Regional del Sureste Oaxaca

Título expedido 13 de diciembre 1989

Cédula: 1377854

II. Profesor de Educación Primaria.

Centro Regional Oaxaca

Título expedido el 28 de octubre 1984



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cédula 913885

III. Especialista en Derecho Electoral.

UNAM.

Grado obtenido el 27 de noviembre 2012

Cédula 8404873

IV. Maestrante en Derecho

UNAM (Título en trámite)

Fecha de maestría: Junio de 2013 a Enero de 2014

HISTORIA LABORAL.

Miembro de carrera judicial, integrante del Poder Judicial de la Federación con más de quince años de servicio.

Actualmente Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del TEPJF desde el primero de octubre de dos mil uno.

Secretario de Juzgado de Distrito y de Tribunal Colegiado, del 16 de marzo de 1997 al 30 de septiembre de 2001.

### **3.2. Ensayo en el que expone los principales retos de la justicia constitucional en México y cómo éstos deben ser atendidos.**

A mi juicio, los retos que enfrenta actualmente la Sala Superior dentro de la justicia electoral en México se pueden señalar en dos apartados fundamentales: **1.** Aplicación correcta de la reciente reforma constitucional en materia electoral y, **2.** Consolidación gradual del sistema democrático y reforzamiento de la credibilidad de la sociedad hacia las instituciones electorales.

#### **1. Aplicación correcta de la reciente reforma constitucional en materia electoral.**

La reforma constitucional más reciente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce representa un reto especial en cuanto a su correcta aplicación, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Toda reforma constitucional o legal requiere de una etapa de transición, para que las nuevas normas puedan ser aplicadas con certeza.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las nuevas normas deben ser interpretadas para su aplicación por los órganos administrativos y jurisdiccionales de las diversas instancias. Dicha interpretación no suele ser uniforme en todos los casos, por lo que se requiere la intervención de los órganos cúspide, como es la Sala Superior, mediante la última interpretación en las sentencias que dicte, para unificar criterios.

La reforma en comento incorpora nuevas normas que regulan temas de fundamental importancia para la democracia mexicana.

Entre las novedades de mayor importancia: **a)** Se introducen normas que conceden facultades al Instituto Nacional electoral en lo relativo a la integración y funcionamiento de los organismos públicos locales encargados de organizar elecciones en el ámbito local; **b)** Se establece un procedimiento especial sancionador dividido en dos instancias, una procesal, que se desarrolla en el ámbito del Instituto Nacional Electoral y sus órganos competentes y otra, jurisdiccional, desahogada por la Sala Regional Especializada; **c)** Se tipifican causales de nulidad de elección, por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se rebase el tope de gastos de campaña, en un cinco por ciento del monto autorizado; por adquirir o comprar cobertura informativa o tiempo en radio y televisión, fuera del autorizado por el Instituto Nacional Electoral, o por obtención de financiamiento de fuente ilícita o de recursos públicos distintos a los otorgados por dicho Instituto y, **d)** Se establece un nuevo régimen de acceso a tiempo en radio y televisión, con obligaciones y prohibiciones para diversos sujetos, como las empresas concesionarias de radio y televisión.

En todos los casos señalados, el reto de la Sala Superior consiste en generar criterios claros de interpretación de las nuevas normas, que den certeza a los partidos políticos, candidatos, empresas, ciudadanos, autoridades y demás sujetos del nuevo régimen constitucional electoral, para que puedan saber, de manera anticipada, cuáles son las conductas permitidas y cuáles las prohibidas, así como las obligaciones a las que estarán sujetos durante los procesos electorales y fuera de ellos, a efecto de que puedan desplegar su conducta con plenitud, sin temor a ser sancionados o a incurrir en actos que generen la nulidad de elecciones en las que participen y obtengan el triunfo.

Si la Sala Superior dota de certeza a los sujetos del nuevo régimen electoral, entre ellos, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, el desarrollo de sus actividades será pleno y permitirá que la democracia se encamine hacia estados de mayor plenitud también.

## **2. Consolidación gradual del sistema democrático y reforzamiento de la credibilidad de la sociedad, hacia las instituciones electorales.**

El sistema democrático mexicano se encuentra en una etapa transitoria. Los diversos actos de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, incluidos los resultados electorales son cada vez más cuestionados y llevados a la justicia electoral.





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La justicia electoral, por su parte, no ha sabido satisfacer plenamente las demandas de los inconformes, no sólo en lo atinente a la decisión final (cuyo resultado es obvio que genere inconformidades en quien no obtiene) sino respecto de la prontitud y eficacia con la que se dictan las resoluciones y sentencias.

El reto para la Sala Superior, en la consolidación gradual del sistema democrático, consiste en dictar sentencias imparciales, objetivas, oportunas y efectivas en cuanto a su ejecución, de manera que los justiciables estén en aptitud de aceptar, en un plano racional: **a)** Que las situaciones irregulares fueron advertidas y sancionadas de manera oportuna y eficaz (en el procedimiento sancionador especial); **b)** Que los sujetos que cometieron infracciones fueron sancionados de manera ejemplar y proporcional a la violación cometida; **c)** Que las irregularidades y violaciones graves cometidas y probadas llevaron a la anulación de elecciones y, **d)** Que con todas esas medidas se garantizaron efectivamente los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad que deben regir toda elección.

El reto estará salvado, en la medida en la que, con sentencias realmente imparciales y objetivas, la Sala Superior sancione de manera efectiva a los infractores, proteja los actos válidos y anule aquellos que se encuentren viciados a tal grado, que no sea posible sostener su validez.

De otra parte, el reforzamiento de la credibilidad de la sociedad hacia las instituciones electorales también dependerá de la actuación de la Sala Superior, dentro de los márgenes señalados.

Sentencias claras, objetivas, imparciales, creíbles, generarán confianza en el ciudadano y en los demás sujetos del régimen electoral, a grado tal, que la competencia electoral se podrá desarrollar de manera abierta, plena, intensa, con la seguridad de que, en caso de surgir controversias relacionadas con la aplicación de la ley a casos concretos, los justiciables tengan la percepción de que, quien decide, lo hace estrictamente por razones jurídicas y no por filias o fobias relacionadas con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, ni por intereses malsanos ajenos al derecho y a la ética.

### **3.3 Exposición de tres sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Dos de ellas, por considerarlas las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales, y una tercera por implicar un retroceso en la interpretación constitucional**

El C. Julio César Cruz Ricárdez, seleccionó las siguientes sentencias:

#### **I. PRIMERA SENTENCIA. SUP-JDC-9167/2012 (Caso Cherán)**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la ejecutoria, el problema a resolver consistió en determinar, si los demandantes, habitantes del municipio indígena de Cherán, Michoacán, tenían derecho a que las elecciones de sus autoridades municipales se celebraran mediante sistema normativo interno (usos y costumbres), en vez del sistema de partidos que regía en dicha comunidad, debido a que el Instituto Electoral de Michoacán declaró carecer de competencia para resolver sobre la procedencia o no de ese tipo de elecciones.

La Sala Superior decidió que el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas regulado por el artículo 2º Constitucional debía ser reconocido y respetado a los demandantes, de manera que el proceso electoral que se encontraba en curso tenía que ser suspendido, para que los habitantes de la comunidad decidieran, mediante consulta, cuál es el régimen electoral al que querían estar sujetos. A la postre, la comunidad de Cherán ahora se rige por su sistema normativo interno en la elección de sus autoridades.

La sentencia tuvo implicaciones de relevancia en tres órdenes: **a) Jurídicas**, en virtud de que se potenció, mediante la interpretación de mayor beneficio para los demandantes, el derecho de los pueblos indígenas a tomar sus propias determinaciones; **b) Institucionales**, porque sujetó a una institución electoral local al imperio de la Constitución y de los tratados internacionales y, **c) Sociales**, porque permitió a una comunidad decidir sobre aspectos fundamentales de su convivencia.

## II. SEGUNDA SENTENCIA. SUP-JDC- 12624/2012 (Caso “antídoto Juanitas”)

En la ejecutoria, el problema a resolver consistió en determinar, si las demandantes tenían derecho a ser registradas en fórmulas de dos mujeres (propietaria y suplente) para el cargo de diputadas federales y de Senadoras, debido a que el entonces Instituto Federal Electoral acordó que las fórmulas de candidatos deberían presentarse “**procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género**”.

La Sala Superior decidió que, en aras de la paridad de género, las fórmulas de candidaturas debían corresponder a un mismo género en lo atinente al candidato propietario y al candidato suplente. Con ello se aseguró, que las curules que correspondieran a candidatas mujeres quedaran en manos de una mujer, con independencia de que fuera la candidata propietaria o la suplente la que ejerciera el cargo.

La sentencia tuvo implicaciones de relevancia en tres órdenes: **a) Jurídicas**, en virtud de que se potenció, mediante la interpretación de mayor beneficio para las demandantes, la búsqueda de la paridad de género; **b) Institucionales**, porque sujetó a una institución electoral federal al imperio de la Constitución y, **c) Sociales**, porque permitió garantizar que los órganos legislativos tuvieran en su integración a un mayor número de mujeres, lo cual se vio



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

efectivamente reflejado en la integración de las cámaras, que vieron aumentado significativamente el porcentaje de mujeres legisladoras.

### III. TERCERA SENTENCIA. SUP-JDC-597/2012 (Candidaturas independientes)

En la ejecutoria, el problema a resolver consistió en determinar si los ciudadanos demandantes tenían o no derecho a ser registrados como **candidatos independientes** para el cargo de Presidente de la República, en la elección celebrada en el año dos mil doce, a partir del acuerdo dictado por el entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual les negó el registro correspondiente.

La Sala Superior razonó en el sentido de que:

- a)** Ni la Constitución ni los instrumentos internacionales prevén la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes.
- b)** El derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, de manera que compete al legislador ordinario fijar las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer esa prerrogativa.
- c)** Es constitucional el artículo 218, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

#### **Opinión personal.**

Considero que el criterio en análisis representó un retroceso en la interpretación constitucional porque avaló indebidamente una restricción injustificada del derecho fundamental de ser votado, por las siguientes razones:

Considero que la sujeción del derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, Constitucional, relativa a los requisitos relativos a “las calidades que establezca la ley” debía ser bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad, para evitar la anulación del derecho fundamental.

Frente a la calidad de entidades de interés público reconocida a los partidos políticos en el artículo 41 constitucional, coexistían otros derechos individuales de mayor calado, como son: **a)** El derecho a ser votado (artículo 35 Constitucional); **b)** El derecho de libertad para afiliarse o no a los partidos políticos (artículo 41 Constitucional) y, **c)** La soberanía nacional, residente en el pueblo.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De otra parte, no se tuvo en cuenta que los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regulan de manera expresa, el primero de ellos, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, y que ese derecho puede ser reglamentado por la ley, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. En tales restricciones **no se menciona la pertenencia a un partido político para ser postulado** como candidato a cargos de elección popular.

El segundo de los artículos citados prevé, que todos los ciudadanos **gozarán del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, sin restricciones indebidas.**

Como se aprecia, ni la interpretación funcional de las normas constitucionales, ni el contenido de la normativa internacional, en la época en la que se dictó la sentencia que se comenta, justificaba la declaración de constitucionalidad del artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que consagraba como derecho exclusivo de los partidos políticos, la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Lo que he expuesto encontró confirmación, con la posterior reforma constitucional al artículo primero constitucional, en el que se consagró la prevalencia de los derechos humanos y la exigencia a todas las autoridades del Estado Mexicano, de velar por su vigencia. Entre tales derechos humanos se encuentran la libertad de afiliarse o no a algún partido político y el derecho de votar y ser votado para cargos de elección popular. También encontró confirmación en la reforma al artículo 35 constitucional en el que ahora se consagra el derecho a ser votado como candidato independiente.

**Tercero.** La información remitida por los candidatos a la Comisión de Justicia fue publicada en la página principal del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión, conforme a los principios de publicidad y transparencia.

**Cuarto.** Diversas organizaciones, actores de la sociedad civil, facultades de derecho, institutos de investigación en materia jurídica, así como barras y colegios de abogados, remitieron a la Comisión de Justicia, en versión electrónica, cartas sobre la idoneidad de los candidatos propuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nación, y preguntas dirigidas a los aspirantes. La información y las preguntas fueron publicadas en el Micrositio de la Comisión de Justicia.

**Quinto.** El 25 de marzo, como lo estableció el multicitado Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, a las 1800 horas, con la asistencia de las y los Senadores miembros de la Comisión, se llevó a cabo la comparecencia de la terna propuesta por el titular de la Suprema Corte de Justicia.

**Sexto.** En cumplimiento al punto 6 del inciso CUARTO del Acuerdo ya citado de la Comisión, las comparecencias fueron transmitidas en vivo por el Canal de Congreso.

**Séptimo.** Con base en el estudio de la documentación remitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la entregada por los integrantes de la terna, las cartas remitidas por organizaciones de la sociedad civil, y las reuniones de comparecencias, se procede a analizar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **I. Respetto del C. Javier Aguayo Silva.**

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el C. Javier Aguayo Silva envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 37160246 (treinta y siete millones, ciento sesenta mil doscientos cuarenta y seis).

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el C. Javier Aguayo Silva entregó al Pleno una carta, con fecha del trece de febrero del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Javier Aguayo Silva envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Copia Certificada de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el C. Javier Aguayo Silva envió al Pleno de la Suprema Corte una copia certificada del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el día 2 de octubre de 1979.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la misma forma, también envió al Pleno una copia de su Cédula profesional como Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el día 2 de enero de 1980.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el C. Javier Aguayo Silva, envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia tomó en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un “bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve”<sup>7</sup>.

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Javier Aguayo Silva envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

---

<sup>7</sup> Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por el C. Javier Aguayo Silva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado.**

7. El primer requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es contar con Credencial para Votar con fotografía.

De las copias certificadas por notario enviadas por el C. Javier Aguayo Silva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que en efecto cuenta con la Credencial para Votar con fotografía número 346506151090.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de este documento que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el primer requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado.**



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. El segundo requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es acreditar conocimientos de Derecho Electoral.

Del currículum vitae y constancias académicas enviadas por el C. Javier Aguayo Silva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que cuenta con los estudios y experiencia profesional en materia electoral establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el segundo requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado.**

9. El tercer requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Javier Aguayo Silva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no desempeña ni ha desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el tercer requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado.**

10. El cuarto requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Javier Aguayo Silva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el cuarto requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.

11. El quinto requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Javier Aguayo Silva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Javier Aguayo Silva de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el quinto requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.

## **II. Respetto del C. Enrique Aguirre Saldívar**

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Enrique Aguirre Saldívar envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 386240 (trescientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta).

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el C. Enrique Aguirre Saldívar entregó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia constancias de su acta de nacimiento, ya citada, y de su Credencial para Votar con fotografía acreditando el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado.**

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Enrique Aguirre Saldívar envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Copia Certificada de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado.**

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Enrique Aguirre Saldívar envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una copia certificada del Título de Abogado, Notario y Actuario expedido por la Universidad Autónoma de Puebla expedido el día 10 de abril de 1987.

De la misma forma, también envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una copia de su Cédula profesional como Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el día 14 de agosto de 1987.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado.**

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el C. Enrique Aguirre Saldívar envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia tomó en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un “bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve”<sup>8</sup>.

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Enrique Aguirre Saldívar envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

---

<sup>8</sup> Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por el C. Enrique Aguirre Saldívar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

7. El primer requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es contar con Credencial para Votar con fotografía.

De las copias certificadas por notario enviadas por el C. Enrique Aguirre Saldívar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que en efecto cuenta con la Credencial para Votar con fotografía número 4126005285069.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de este documento que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el primer requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.

8. El segundo requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es acreditar conocimientos de Derecho Electoral.

Del currículum vitae y constancias académicas enviadas por el C. Enrique Aguirre Saldívar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que cuenta con los estudios y experiencia profesional en materia electoral establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el segundo requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.

9. El tercer requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Enrique Aguirre Saldívar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no desempeña ni ha desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el tercer requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.

10. El cuarto requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Enrique Aguirre Saldívar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el cuarto requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.

11. El quinto requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Enrique Aguirre Saldívar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Enrique Aguirre Saldívar de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el quinto requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.

### **III. Respecto del C. Julio César Cruz Ricárdez**

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el C. Julio César Cruz Ricárdez envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una copia Certificada de su Acta de Nacimiento con número de folio 5785421 (cinco millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno).

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el C. Julio César Cruz Ricárdez entregó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una carta, con fecha del 9 de febrero del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Julio César Cruz Ricárdez envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Copia Certificada de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años al día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Julio César Cruz Ricárdez envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una copia certificada del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Regional del Sureste expedido el día 13 de diciembre de 1989.

De la misma forma, también envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una copia de su Cédula profesional como Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con folio 1377854.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el C. Julio César Cruz Ricárdez envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento,



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia tomó en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un “bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve”<sup>9</sup>.

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el C. Julio César Cruz Ricárdez envió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

---

<sup>9</sup> Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por el C. Julio César Cruz Ricárdez al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional durante el año previo a esta fecha.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: **Acreditado**.

7. El primer requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es contar con Credencial para Votar con fotografía.

De las copias certificadas por notario enviadas por el C. Julio César Cruz Ricárdez al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que en efecto cuenta con la Credencial para Votar con fotografía número 4844074536884.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de este documento que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el primer requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado**.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. El segundo requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es acreditar conocimientos de Derecho Electoral.

Del currículum vitae y constancias académicas enviadas por el C. Julio César Cruz Ricárdez al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que cuenta con los estudios y experiencia profesional en materia electoral establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el segundo requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado.**

9. El tercer requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Julio César Cruz Ricárdez al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no desempeña ni ha desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el tercer requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado.**

10. El cuarto requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Julio César Cruz Ricárdez al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el cuarto requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado.**

11. El quinto requisito que señala el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Del currículum vitae y demás constancias enviadas por el C. Julio César Cruz Ricárdez al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación establecida en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del C. Julio César Cruz Ricárdez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el quinto requisito establecido en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se declara: **Acreditado.**

Vistos los antecedentes y consideraciones que en su orden se han expuesto. Esta Comisión da cumplimiento al punto Tercero del “Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de los candidatos presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, y con



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido invocadas, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores somete este dictamen a la consideración de la Honorable Asamblea con los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.-** El ciudadano Javier Aguayo Silva propuesto en la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reúne los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia es elegible para cubrir la vacante por la salida del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Enrique Aguirre Saldívar propuesto en la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reúne los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia es elegible para cubrir la vacante por la salida del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**TERCERO.-** El ciudadano Julio César Cruz Ricárdez propuesto en la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reúne los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia es elegible para cubrir la vacante por la salida del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**CUARTO.-** Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Comisión de Justicia  
México, D.F., 26 de marzo de 2015.





Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<p><b>Sen. Roberto Gil Zuarth</b></p> <p>Presidente</p>			
<p><b>Sen. Ernesto Gándara Camou</b></p> <p>Secretario</p>			
<p><b>Sen. Angélica De la Peña Gómez</b></p> <p>Secretaria</p>			
<p><b>Sen. Omar Fayad Meneses</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. María Cristina Díaz Salazar</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Jesús Casillas Romero</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Miguel Romo Medina</b></p> <p>Integrante</p>			

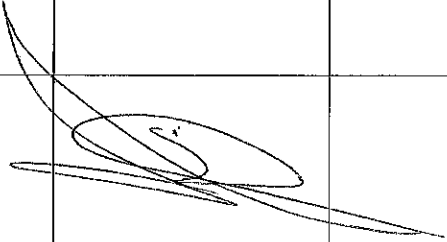
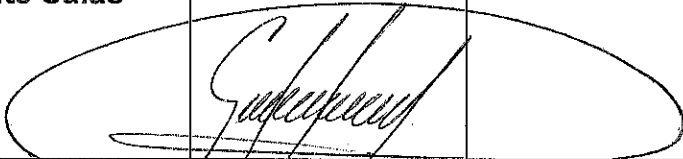
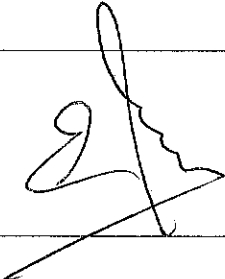


Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<p><b>Sen. Raúl Gracia Guzmán</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. José María Martínez Martínez</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Dolores Padierna Luna</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Carlos Alberto Puente Salas</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. David Monreal Ávila</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>San. Enrique Burgos García</b></p> <p>Integrante</p>			

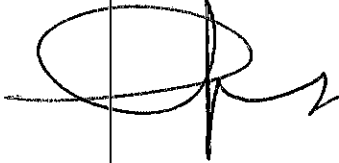

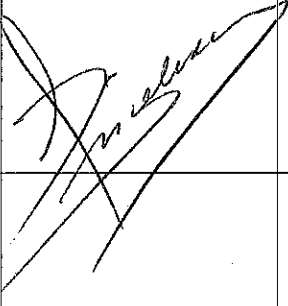
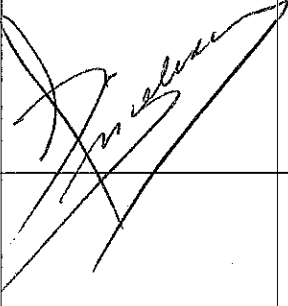
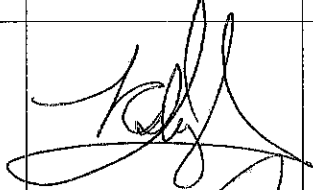



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<p><b>Sen. Raúl Gracia Guzmán</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. José María Martínez Martínez</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Dolores Padierna Luna</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. Carlos Alberto Puente Salas</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>Sen. David Monreal Ávila</b></p> <p>Integrante</p>			
<p><b>San. Enrique Burgos García</b></p> <p>Integrante</p>			



Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
<b>Sen. Roberto Gil Zuarth</b>  Presidente			
<b>Sen. Ernesto Gándara Camou</b>  Secretario			
<b>Sen. Angélica De la Peña Gómez</b>  Secretaria			
<b>Sen. Omar Fayad Meneses</b>  Integrante			
<b>Sen. María Cristina Díaz Salazar</b>  Integrante			
<b>Sen. Jesús Casillas Romero</b>  Integrante			
<b>Sen. Miguel Romo Medina</b>  Integrante	